



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA – ARAUCA

Unión Marital de Hecho
Radicado: 81-736-31-84-001- 2021-00252-01
Demandante: María Clemencia Sánchez Ferreira
Demandados: Carlos Enrique Salas Sánchez y Otros
Sentencia de 1ª Instancia

SENTENCIA No. 524

Saravena, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso referenciado.

II. ANTECEDENTES

2.1. Hechos de la demanda; en lo relevante, los sintetiza el juzgado así:

1.- El señor CARLOS ENRIQUE SALAS (Q.E.P.D.) y la señora MARIA CLEMENCIA SANCHEZ FERRERIRA, se conocieron en el municipio de Saravena, Arauca, en el mes diciembre de 1968.

2.- Inicialmente se entablo entre ellos una relación de amistad, habiendo sostenido una discusión con su hermana y entonces el señor Carlos Enrique Sánchez, le ofreció su casa para que viviera allá, propuesta que acepto, desinteresadamente, pasándose a vivir allá, durante dos años.

3.- Luego de dos años del fallecimiento de la compañera permanente de Carlos Enrique, él le propuso que vivieran, como pareja.

4.- CARLOS ENRIQUE SALAS (Q.E.P.D.) y la señora MARIA CLEMENCIA SANCHEZ FERRERIRA, hicieron una comunidad de vida permanente y singular desde el año 1976 hasta el día 27 de marzo de 1985, fecha de su deceso, en el municipio de Saravena, Arauca.

5.- El último domicilio de los presuntos compañeros permanentes fue en el municipio de Saravena - Arauca.

6. Durante la unión marital procrearon a Carlos Enrique, Paula Andrea y María Fernanda Salas Sánchez.

2.2. Pretensiones de la demanda; las resume el juzgado así:

Declarar que, entre el señor **CARLOS ENRIQUE SALAS** y la señora **MARIA CLEMENCIA SANCHEZ FERRERIRA**, existió sociedad patrimonial por haber sido compañeros permanentes desde el año 1976 y hasta el día 27 de marzo de 1985, o respecto de las fechas que se prueben en el proceso.

2.3. Admisión de la Demanda, Notificación y Traslado

La demanda se admitió mediante proveído del 01/09/2021, se dispuso darle el trámite del proceso DECLARATIVO – VERBAL previsto en el Libro tercero, Sección Primera Título I, Capítulo I, art. 368 y sus siguientes del C.G.P.; se ordenó notificar y correr traslado de la demanda y de sus anexos al/l@s parte demandad@/s.

L@s demandad@s CARLOS ENRIQUE SALAS SANCHEZ, PAULA ANDREA SALAS SANCHEZ y MARIA FERNANDA SALAS SANCHEZ, hij@s del causante CARLOS ENRIQUE SALAS y de la demandante se notificaron de la demanda y por medio de su apoderado judicial la contestaron y manifestaron:

“(…)

FRENTE A LOS HECHOS

HECHO 1. Es cierto.

HECHO 2. Es cierto.

HECHO 3. Es cierto.

HECHO 4. Es cierto

HECHO 5. Es cierto

HECHO 6. Es cierto.

PRETENSIONES.

Mis poderdantes no se oponen a ninguna de las pretensiones por la parte demandante, y se encuentran a disposición del Despacho.

(…)”

El Curador Ad Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante CARLOS ENRIQUE SALAS se notificó el 27/05/2022, dentro del término del traslado contestó la demanda y dijo:

“(…) EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. No me consta y me atengo a lo que legalmente logre aprobar la parte accionante.
2. No me consta y me atengo a lo que legalmente logre aprobar a parte accionante.
3. Se trata de un hecho cierto que encuentra respaldo probatorio en las pruebas documentales aportadas por el accionante.
4. No me consta y me atengo a lo que legalmente logre aprobar la parte accionante.
5. No me consta y me atengo a lo que legalmente logre probar la parte accionante.
6. Es cierto y esto se puede comprobar a través de la demanda instaurada y del trámite procesal que se inició.

ENCUANTO A LAS PRETENCIONES

Me opongo totalmente a ellas habida consideración que se trata de una acción judicial cuyo término legal para su inicio se encuentra prescrito.

(...)

EXCEPCION DE MERITO

De conformidad con lo planteado en el hecho No 1, se puede concluir que la unión marital de hecho tuvo lugar entre el año 1976 y el día 27 de marzo de 1985, es decir, fue la ultima fecha mencionada el momento a partir del cual la demandante contaba con un (1) año para el inicio de la respectiva acción judicial.

Conforme a lo anterior, tenemos que, desde la fecha del fallecimiento del señor CARLOS ENRIQUE SALAS y hasta el momento en que se ha instaurado la demanda (2021), transcurrieron más de treinta (30) años, motivos por los cuales la demanda no está llamada a prosperar y se deben desechar las pretensiones pues la Honorable Corte Constitucional ha clarificado que para el inicio y tramite de estas actuaciones judiciales solamente se cuenta con un (1) año; por tal razón, no cabe duda señor Juez que la presente acción está prescrita desde todo punto de vista.

(...)"

2.4. Pruebas

De la demandante

a) Documentales

- Copias auténticas del registro civil de nacimientos de Carlos Enrique Salas Sánchez, Paula Andrea Salas Sánchez y María Fernanda Salas Sánchez.
- Copia de la Cedula de ciudadanía y Registro Civil de Defunción de Carlos Enrique Salas.
- Partida de Bautismo de Carlos Enrique Salas.
- Declaración juramentada de José Celestino Poblador Castellón, Gloria Dilva Medina Ramírez y Enith Castellón de Poblador.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de María Clemencia Sánchez Ferreira.

b) Testimoniales

Se escuchó en declaración a: YAMILET CASTRO CARREÑO, HUMBERTO LOPEZ SANABRIA, DAMARYS FLOREZ TARAZONA, LUZ MARINA SIERRA CASTILLO y SARA SIERRA CASTILLO.

De los demandados

a) Documentales - No aportaron.

b) Testimoniales - No solicitaron.

2.5. Audiencia del Artículo 372 del C.G.P.

Notificad@/s el/l@/s demandad@/s y vencido el término del traslado de la demanda, el 21 de octubre y el seis (06) de diciembre de 2022 se desarrolló la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., en la cual se agotaron cada una de las etapas consagradas en las mentadas normas, excepto la etapa para resolución de excepciones (no fueron propuestas) y la conciliación habida cuenta que los Herederos Indeterminados del causante CARLOS ENRIQUE SALAS estaban representados por Curador Ad Litem, quien no cuenta con facultades para conciliar.

En dicha audiencia los señores Carlos Enrique Salas Sánchez, Paula Andrea Salas Sánchez y María Fernanda Salas Sánchez RENUNCIARON a la EXCEPCION DE PRESCRIPCION propuesta por el Curador Ad Litem de los Herederos Indeterminados del causante.

2.6. Alegatos de Conclusión

Practicada las pruebas decretadas, se procedió a la etapa de los alegatos de conclusión, en donde los apoderados, en resumen y en lo relevante dijeron:

La parte demandante, en resumen y en lo relevante solicita se profiera sentencia favorable a sus pretensiones DECLARANDO la existencia de la U.M.H., pues se demostró que efectivamente la demandante y el causante convivieron como marido y mujer desde mediados del mes de febrero de 1977 hasta el 27/03/1985, fecha del fallecimiento del presunto compañero permanente C.E.S., cumpliéndose con todas las exigencias establecidas en la ley 54 de 1990, tal como lo aceptaron todos los demandados y como se probó con los testimonios traídos al plenario.

Que si bien es cierto se propuso por parte de los H.I. la excepción de mérito de PRESCRIPCIÓN no lo es menos que los demandados renunciaron a ella y por tanto no debe repararse en ella.

El apoderado de CARLOS ENRIQUE SALAS SANCHEZ, PAULA ANDREA SALAS SANCHEZ y MARIA FERNANDA SALAS SANCHEZ y de los Herederos Indeterminados del causante coadyuvan la solicitud del demandante en el entendido que se logró demostrar la existencia de la pretendida UMH, haciendo la claridad respecto de la excepción de PRESCRIPCION que los demandados H.D. renunciaron a ella por tanto debe aceptarse tal renuncia absteniéndose del estudio correspondiente.

III. CONSIDERACIONES

Revisada la actuación procesal surtida, advierte el Juzgado que los presupuestos procesales indispensables para dictar sentencia de fondo o mérito se encuentran reunidos a cabalidad, como son: Competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma.

Ahora bien, analizado el libelo demandatorio, se observa que la pretensión principal y en la cual fundamenta su petitum la parte demandante está encaminada a obtener que se declare que entre ella y el difunto CARLOS

ENRIQUE SALAS, existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuentemente con ello se conformó una SOCIEDAD PATRIMONIAL en el mismo periodo, la cual se inició dice, desde 1976, y perduró hasta el 27 de marzo de 1985.

3.1. Marco Jurídico de la Unión Marital De Hecho

La unión marital de hecho deviene su creación de la ley 54 de 1990, y posteriormente con el artículo 42 de la Constitución Nacional, en donde jurídicamente se plasma una realidad social como es el Concubinato.

El artículo 1 de la ley en mención dice: “.....se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.”

Aclarando en este aspecto que la mentada unión marital de hecho se puede dar también entre parejas del mismo sexo.

A partir de la vigencia de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, toda “comunidad de vida permanente y singular” entre dos personas no casadas entre sí o con impedimento para contraer nupcias, da lugar hoy a una unión marital de hecho y a originar un auténtico estado civil, según doctrina probable de la Corte (artículos 4° de la Ley 169 de 1886 y 7° del Código General del Proceso, y sentencia de la Corte Constitucional C-836 de 2001)³, como otra de las formas de constituir familia natural o extramatrimonial, al lado del concubinato⁴, que también la compone.

La normatividad vino a reconocer, satisfechas las premisas legales, con los alcances fijados por la jurisprudencia constitucional⁵, una realidad social que era digna de tutelar positivamente, resultando después coherente con el artículo 42 de la Constitución Política, promulgada en julio de 1991, a cuyo tenor la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y se constituye por vínculos naturales o jurídicos mediante la decisión autónoma de una pareja de unirse en matrimonio o la voluntad responsable de conformarla.

Lo anterior, incontestablemente, fiel reflejo del derecho de toda persona al libre desarrollo de la personalidad, sin conocer más límites que los impuestos por los derechos de los demás y el mismo ordenamiento jurídico (artículo 16 de la Constitución Política).

Por esto, la unión marital de hecho, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, “(..) ya no es [un aspecto] meramente legal. De tal suerte que cualquier análisis en torno al punto impone necesariamente adelantarlo con vista en los nuevos valores y principios constitucionales que, por razones palmarias, en su sazón no pudo la ley conocer”⁶.

Así, entonces, la “voluntad responsable de conformarla” y la “comunidad de vida permanente y singular”, se erigen en los requisitos sustanciales de la unión marital de hecho.

.- La **voluntad** aparece, cuando la pareja integrante de la unión marital en forma clara y unánime actúan en dirección de conformar una familia. Por

ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutua.

Como tiene explicado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, "(...) presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)”7.

.- La **comunidad de vida**, precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El presupuesto, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

En coherencia con la jurisprudencia, en dicho requisito se encuentran elementos "(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)”8.

Es la misma relación vivencial de los protagonistas, con independencia de las diferencias anejas, como es natural entenderlo, propias del desenvolvimiento de una relación de dicha naturaleza, ya sean personales, profesionales, laborales, económicas, en fin, y de los mecanismos surgidos para superarlas.

Lo sustancial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad.

.- El requisito de **permanencia** denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados.

.- La **singularidad** comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica. Desde luego, expuesta al incumplimiento del deber de fidelidad, pero sin incidencia alguna en la existencia de la relación, pues su extinción solo ocurre frente a la separación física y definitiva de los convivientes.

La ausencia de cualquiera de estos requerimientos dará al traste la pretensión declarativa, siendo una carga de la parte demandante su demostración, para lo cual cuenta con libertad probatoria.

Finalmente, frente a este aspecto, tal como lo indicara la Corte Suprema de Justicia en auto del 18 de junio de 2008, Magistrado Ponente Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, la unión marital de hecho es un estado civil al igual que el matrimonio y como tal la providencia que declare su existencia debe inscribirse en el registro respectivo, en términos del artículo 11 del Decreto 1260 de 1970.

Por su parte el artículo 2 de la ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1 de la ley 979 de 2005, dice:

Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a 2 años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.
- b) Cuando exista unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Sobre este último aspecto, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 4 de septiembre de 2006 M.P EDGARDO VILLAMIL PORTILLA precisó, que la liquidación de la sociedad conyugal no es condición esencial para que pueda comenzar la unión marital de hecho, pues basta su disolución por cualquiera de las causas del artículo 1820 del Código Civil.

Así mismo en decisión del 10 de octubre de 2016, radicación 680013110007-2011-00047-01, SC14428-2016, M.P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, precisó que mientras subsista la sociedad conyugal, el cónyuge no puede constituir ninguna otra comunidad de bienes a título universal, pues dos universalidades jurídicas de este tipo son lógicamente excluyentes de modo simultaneo, aunque nada impide que una siga a la otra, así la primera se halle en estado de liquidación. Por esa circunstancia, el matrimonio en sí no es obstáculo para que se forme una sociedad, incluso la patrimonial entre compañeros permanentes, pues la ley sólo exige que esté disuelta la sociedad conyugal precedente, justamente para evitar la confusión de dos comunidades de bienes a título universal, dado que causa verdadera molestia a la razón, presumir que todo lo que adquiere una persona casada ingrese al haber de la sociedad conyugal existente con su cónyuge y, al mismo tiempo, pueda incorporarse al acervo de la sociedad universal que tiene con otro sujeto.

En cuanto a los bienes que hacen parte de esa sociedad patrimonial formada entre compañeros permanentes, su regulación es muy similar a la existente para las sociedades conyugales, es decir, a las formadas por el hecho del matrimonio, la cual se torna universal, conforme lo dispone el artículo 3 de la referida Ley, según el cual “el patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo pertenecen por igual a ambos compañeros permanentes”.

Igualmente, la Ley 54 de 1990, reglamenta lo relativo a la disolución de la sociedad patrimonial, estableciendo para ello las causales que son: La muerte de uno o de ambos compañeros; el matrimonio de uno o de ambos compañeros con persona diferente a aquella con quien conformaba la sociedad patrimonial; por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública, y finalmente, por sentencia judicial.

Una vez disuelta la sociedad patrimonial, la misma Ley dispone, que a su liquidación se aplicarán las normas contempladas en el capítulo XXX del Código General del Proceso, y, se expresa, por último, que las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial prescriben en un año contado a partir de la separación física y definitiva de los compañeros; del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.

Consignadas las anteriores apreciaciones de orden legal, corresponde al Juzgado, entrar a analizar el caso sub-examine, a fin de verificar si la denominada unión marital de hecho existió y si es procedente declarar la existencia de una sociedad patrimonial de hecho y ordenar su disolución y liquidación.

3.2. Análisis Probatorio

Las probanzas incorporadas a la actuación de manera regular y oportuna, se analizarán de manera individual y conjunta, bajo el principio de la sana crítica.

Ahora bien, en tratándose del tema probatorio el artículo **164 del C.G.P.** hace énfasis en **la necesidad de la prueba**, al puntualizar que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; en tal sentido, resulta indispensable analizar las pruebas obrantes en autos para determinar o no la prosperidad de las pretensiones invocadas en esta causa.

A su turno, el artículo **165 del C.G.P.** señala que sirven como **medios de prueba**, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la Inspección Judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios útiles para la formación del convencimiento del juez.

Igualmente el artículo **167 del C.G.P.** consagra el principio procesal de la **carga de la prueba**, el que nos ilustra en el sentido que la parte demandante le incumbe probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, significando lo anterior, que quien alega la existencia de un derecho para sí, deberá probar necesaria e inexorablemente los hechos que le sirven de sustento, y, al demandado, los hechos en que finca la excepción; es decir, en la excepción el demandado debe hacer las veces de actor y probar él mismo como una demanda.

Si bien el artículo 228 de la carta política establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, las normas probatorias no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno ni consideradas como normas de categoría inferior, porque la finalidad de las normas procesales consiste en otorgar garantías de certeza a la demostración

de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales, criterios definidos por nuestro máximo tribunal constitucional.

Los principios y reglas del derecho probatorio hacen parte del postulado del debido proceso, en el derecho de cumplimiento de las reglas propias del juicio y derecho de defensa, aquel donde se establecen términos para aportar pruebas en las oportunidades, el cual se encuentra regido también por el principio de la eventualidad que determina preclusión de los términos inmerso en ello para las oportunidades probatorias y en cuanto a la defensa, conocer las decisiones del juez del decreto de pruebas, su participación en la construcción y controversia, oportunidades que dejadas de lado conlleva las consecuencias jurídicas especialmente ante la falta de prueba para demostrar los hechos que sustentan el derecho reclamado.

Vigente y aplicable el CGP desde el 1° de enero del año 2016, la actuación que corresponda debe ventilarse bajo los parámetros de la nueva codificación, indistinto que el proceso haya nacido con anterioridad. La regla general según el artículo 3° de este estatuto es que toda actuación se cumpla en forma oral, pública y en audiencia, sin embargo, con excepciones, para aquellas que se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva.

Como ya se dejó señalado, pretende la demandante se declare que entre ella y el extinto CARLOS ENRIQUE SALAS se conformó una UNIÓN MARITAL DE HECHO desde el año 1976, hasta el 27 de marzo de 1985, fecha del fallecimiento del presunto compañero permanente, lo cual fue aceptado íntegramente por los demandados CARLOS ENRIQUE SALAS SANCHEZ, PAULA ANDREA SALAS SANCHEZ y MARIA FERNANDA SALAS SANCHEZ, al contestar la demanda y al absolver el interrogatorio practicado en la audiencia celebrada el 21 de octubre de 2022.

Sería el caso proceder a resolver las excepciones de mérito denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN propuestas por el Curador Ad Litem de los Herederos Indeterminados del causante CARLOS ENRIQUE SALAS, sin embargo, ello no es posible sin antes adentrarnos a un análisis de fondo en el asunto que nos concita, pero por sobre todo porque los demandados CARLOS ENRIQUE SALAS SANCHEZ, PAULA ANDREA SALAS SANCHEZ y MARIA FERNANDA SALAS SANCHEZ, renunciaron a la excepción propuesta, por supuesto aclarando eso sí, que tal renuncia solo produce efectos sobre quienes la adujeron.

3.2.1. Prueba documental:

De la prueba documental traída al proceso, estima el juzgado que ninguno de los documentos contiene manifestaciones expresas de donde se pueda determinar y colegir concretamente la existencia de la pretendida unión marital de hecho entre las partes, con las características especiales pretendidas por la accionante, razón por la cual se acometerá su estudio separadamente, para luego concatenarlas con la prueba testimonial bajo el principio de la sana crítica.

3.2.2. Interrogatorios y testimonios

En su interrogatorio dijo la demandante que conoció al señor Carlos Enrique Salas en Saravena cuando ella tenía 28 años de edad, (si hoy tiene 87 años, entonces lo conoció hace 59 años, es decir en 1963) inicialmente montó un almacén en casa de Carlos Enrique, así duro por espacio de un año y luego, como a principios del año 1976 se fueron a vivir juntos, compartiendo lecho, techo y mesa, tuvieron tres hijos, vivieron hasta cuando él murió, cuando inicio la convivencia ella era soltera, Carlos había tenido una mujer quien murió en un accidente aéreo, ella tenía un almacén en casa de su hermana cuando llego a Saravena, Carlos E. trabajaba en múltiples actividades, fue Corregidor, acalde de Saravena, por último fue presidente de la Intendencia de Arauca, él suministraba todo lo necesario para el sostenimiento del hogar, ella trabajaba en el almacén, en un restaurante que tenían, su convivencia fue continua e ininterrumpida, ni ella ni Carlos Enrique tuvieron relación con otra persona diferente, durante la convivencia compraron dos lotes y una casa, cuando murió su presunto compañero ella vendió los lotes y le dejó la casa a los dos hijos que él había recogido, convivieron hasta la muerte de CARLOS E., ella tenía un hijo cuando inicio a convivir con Carlos, se presentaban como esposos ante su familia, vecinos, amigos y comunidad en general.

En sus interrogatorios los señores CARLOS ENRIQUE SALAS SANCHEZ, PAULA ANDREA SALAS SANCHEZ y MARIA FERNANDA SALAS SANCHEZ, hij@s hijos de la demandante y el causante CARLOS ENRIQUE SALAS dicen que sus padres convivieron como marido y mujer, compartiendo lecho, techo y mesa y además se ratificaron en la respuesta dada por su apoderado judicial al contestar la demanda.

GLORIA DILVA MEDINA RAMIREZ, dijo en su testimonio que conoció a la demandante y a CARLOS ENRIQUE SALAS desde cuando llegó a Saravena por allá en el año 1976 o, 1977 y ella (La demandante) se unió sentimentalmente con el señor CARLOS ENRIQUE SALAS, tuvieron tres hijos, a quienes ella ayudaba a cuidarl, PAULA ANDREA es su ahijada por eso son comadres con la demandante, sabe y le consta que la demandante y el señor CARLOS ENRIQUE convivieron como marido y mujer, no recuerda bien, pero cree que la convivencia se inició en los primeros meses del año 1977, ella era docente en Saravena y salió a vacaciones de fin de año de 1976 y cuando llegó a iniciar sus labores como docente en Saravena más o menos entre el 16 y 20 de febrero de 1977, ella ya estaba unida con don Carlos, su convivencia duro hasta que él murió.

Así las cosas, con los interrogatorios y los testimonios arrimados al proceso, se encuentra comprobada la convivencia como pareja entre los nombrados en los cuales de forma unánime informan al juzgado de la relación de pareja que existió entre MARIA CLEMENCIA SANCHEZ FERREIRA y CARLOS ENRIQUE SALAS (fallecido) fue estable, estuvo dotada de singularidad y permanencia, fue continua en el tiempo, que convivieron desde principios de 1976 y/o 1977, hasta el 27 de marzo de 1985, cuando el señor CARLOS ENRIQUE murió, conocimiento que percibieron directamente por tratarse de personas allegadas a la pareja.

Frente a la fecha de iniciación no se ha podido establecer con exactitud cuándo inicio dicha convivencia pues, mientras la demandante y sus hijos afirman que se inició desde principios del año 1976, la testigo GLORIA DILVA MEDINA RAMIREZ dice que fue desde mediados de febrero de 1977.

Obsérvese que los interrogatorios y testimonios son congruente en su narrativa con los hechos aducidos en la demanda y en el interrogatorio vertido por la demandante.

Así mismo, debe precisarse que las manifestaciones efectuadas directamente por los demandados determinados, por intermedio de su apoderado judicial, se aprecia que éstos se ajustan a las exigencias legales, pues el proceso que nos ocupa -DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION SOCIEDA PATRIMONIAL-, aunque se inició en forma contenciosa, admite el que la parte demandada se allane a las pretensiones de la demanda, eso sí, cubriendo ese allanamiento tanto las pretensiones de la demanda como los fundamentos de hecho de la misma, esto es, que se acepta no solamente su legitimidad intrínseca sino también las circunstancias fácticas en que se sustenta el derecho invocado por el/la actor/a, acto de disposición este, que producirá los efectos especiales que indica la ley en punto de darle origen a la terminación anticipada del proceso.

Del escrito suscrito por el apoderado judicial de l@s demandad@s CARLOS ENRIQUE SALAS SANCHEZ, PAULA ANDREA SALAS SANCHEZ y MARIA FERNANDA SALAS SANCHEZ, hij@s del causante CARLOS ENRIQUE SALAS, se observa que ell@s se allana expresamente a los hechos de la demanda y también lo hace frente a sus pretensiones y reconoce la ocurrencia de LA UNION MARITAL DE HECHO y la consecuente conformación de la SOCIEDA PATRIMONIAL DE HECHO.

Dichas manifestaciones contienen una afirmación categórica de lo narrado por el/la demandante en los hechos de la demanda y en sus pretensiones, lo anterior es sin duda un indicador de que l@s demandad@s están solicitando se dicte sentencia conforme lo pedido en la demanda, de acuerdo con el Art. 98 del C.G.P.

Sin embargo, ésta, la manifestación de aceptación realizada por los demandados determinados respecto a la declaración de unión marital de hecho, aunque manifestaron su reconocimiento expreso y total a las pretensiones y hechos del escrito introductorio, dentro de la oportunidad pertinente para ello, que va desde la contestación de la demanda hasta antes de proferirse sentencia de primera instancia, con la consecuencia de que el juez proceda a dictar sentencia conforme a lo pedido por la demandante MARIA CLEMENCIA SANCHEZ FERREIRA, a ello solo puede accederse cuando la parte que se allana es singular o siendo plural es un Litis consorcio necesario evento en el cual la manifestación debe provenir de todos y tener capacidad dispositiva del derecho litigioso, en el caso de marras estamos frente al segundo supuesto, es decir que habiendo pluralidad de demandados no puede dictarse sentencia, sin antes analizar con detenimiento el tema que nos concita.

En consecuencia, se analizará si se dan en el presente evento los presupuestos señalados en la Ley 54 de 1990:

Ante todo, debe señalarse que los jueces de la república, para el ejercicio de su función y por mandato del artículo 230 de la Constitución Política, están sometidos al imperio de la ley, quienes deberán decidir los casos sometidos a su conocimiento con base ella.

El tratadista Pedro Lafont Pianetta en su obra "Derecho de Familia". (Unión Marital de Hecho Ley 54 de 1990) señala sobre el tema que:

"Pero en relación con las uniones maritales constituidas en el pasado y existentes al momento de la vigencia de la Ley 54 de 1990, se les aplica esta ley a partir de esta fecha (31 de diciembre de 1990) hacia el futuro, es decir, tiene un efecto retrospectivo. Por consiguiente, el estado civil de soltero o casado que tenía uno u otro compañero al entrar en vigencia la Ley 54 de 1990, se tendrá presente desde este instante para determinar las condiciones que deben tenerse en cuenta para la sociedad patrimonial".

Además, es al legislador al que le corresponde establecer en cada caso, el espacio temporal dentro del cual la misma producirá sus efectos, es así que, en principio toda ley es irretroactiva, a menos que ella misma consagre lo contrario. De suerte que, del examen de la Ley 54 de 1990 se deduce que en ella no se consagró retroactividad alguna, por el contrario, en el artículo 9°, indica que la misma "***rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias***", y en su artículo 1° señala que "***a partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles se denomina unión marital de hecho, ...***", de donde se infiere que esta disposición no puede aplicarse a casos ocurridos con anterioridad a su vigencia.

En consecuencia, los efectos jurídicos que surgen de la Ley 54 de 1990, se aplican única y exclusivamente a las uniones futuras y a las ya existentes pero siempre que los dos años de permanencia continua de los compañeros hayan transcurrido dentro de la vigencia de la misma, por lo que en el presente caso, si bien de lo expuesto por la demandada, los herederos determinados demandados y la declarante podemos darnos cuenta que la convivencia de la pareja se inició desde principios del año 1976 y/o mediados del mes de febrero de 1977 y perduró hasta el fallecimiento del señor CARLOS ENRIQUE SALAS (27/03/1985), lo cual es indicativo que convivieron por espacio de más de ocho años corroborándose lo dicho en los hechos de la demanda y en su interrogatorio, pero no puede declararse probada la existencia de una unión marital de hecho entre la demandante y el causante y por consiguiente tampoco hay lugar a declarar y/o presumir la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO habida cuenta que la Ley 54 de 1990 que otorgó efectos jurídicos a las uniones maritales de hecho, entró a regir el 31 de diciembre del año 1990, por lo cual solamente es aplicable a aquellas uniones que a esta fecha, es decir al momento de entrada en vigencia de la ley, persistían y/o persistieron hacia el futuro, mírese bien que para el 31/12/1990 la presunta UMH que se dice conformada entre la demandante y el causante Carlos Enrique Salas, ya había fenecido por la muerte del presunto compañero permanente.

En sentencia fechada el 28 de octubre de 2005, Expediente No. 08001-31-10-004-2000-00591-01, Magistrado Ponente Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo La Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, precisó:

"(...) Sin embargo, un nuevo análisis de esta problemática conduce a la Corte a modificar su aludida doctrina, para concluir que la Ley 54 de 1990 sí aplica a las uniones maritales que, surgidas con anterioridad a su promulgación, continuaron desarrollándose sin solución de continuidad durante su vigencia –no así a las que para ese momento ya habían fenecido-, por manera que para los efectos de la conformación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe tenerse en cuenta la totalidad del tiempo que ellos convivieron, incluido, por supuesto, el anterior al 31 de diciembre de 1990, en el obvio entendido que se verifiquen todos los presupuestos requeridos por la normatividad patria. (...)"

Posteriormente en sentencia SC4003-2018 Radicación No. 11001-31-10-013-2011-00228-01 fechada el 18 de diciembre de 2018, Magistrado Ponente Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, La Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, señaló:

“(…)

CONSIDERACIONES

1. La única razón para que el Tribunal fijara el 31 de diciembre de 1990 como fecha de inicio de la unión marital que halló probada entre las partes, fue que *“en reiteradas oportunidades la Sala ha determinado la inviabilidad de aplicar la citada ley -se refiere a la Ley 54 de 1990, aclara la Corte- de manera retroactiva, (...)”* y que en la anotada calenda, empezó a regir la misma.

2. Es patente, entonces, que fue deficitaria la aplicación que el *ad quem* hizo del mencionado ordenamiento jurídico, toda vez que desconoció el carácter retrospectivo de sus mandatos, tal y como lo dejó establecido la Corte, por mayoría, desde la sentencia del 28 de octubre de 2005.

En dicho fallo la Sala, de un lado, abandonó el criterio que hasta entonces venía sosteniendo, consistente, a decir del mismo proveído, en que la referida ley *“no puede aplicarse a las uniones maritales que nacieron con anterioridad a su vigencia, motivo por el cual, el término que en ella se establece para presumir la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sólo puede computarse desde la fecha de su promulgación, ocurrida el 31 de diciembre de 1990, pues, se afirma, así lo impone el principio de irretroactividad de la ley, que es la regla general (Cfme: cas. civ. de 20 de abril de 2001; exp.: No. 5883; 20 de marzo de 2003; exp. 6726 y 9 de marzo de 2004; exp.: No. 6984)”*.

Y, de otro, efectuó *“un nuevo análisis de esta problemática”*, que la condujo *“a modificar su aludida doctrina, para concluir que la Ley 54 de 1990 sí aplica a las uniones maritales que, surgidas con anterioridad a su promulgación, continuaron desarrollándose sin solución de continuidad durante su vigencia -no así a las que para ese momento ya habían fenecido-, por manera que para los efectos de la conformación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe tenerse en cuenta la totalidad del tiempo que ellos convivieron, incluido, por supuesto, el anterior al 31 de diciembre de 1990, en el obvio entendido que se verifiquen todos los presupuestos requeridos por la normatividad patria”* (se subraya).

3. En pro de ese cambio de postura, la Corporación expuso los fundamentos que a continuación se sintetizan:

3.1. La protección sin distinciones de la familia, ya sea de la conformada por vínculos jurídicos, ora de la derivada de los hechos, como lo consagra el artículo 42 de la Constitución Política de 1991, norma de aplicación inmediata y que, por ende, también cubre las familias constituidas antes de la vigencia del dicho ordenamiento superior.

3.2. El carácter eminentemente tuitivo de la Ley 54 de 1990, con la que se procuró conjurar la *“grave injusticia”* que se venía cometiendo con las familias surgidas de meros lazos naturales, ante la inexistencia de un régimen legal de protección para ellas, vacío que la jurisprudencia patria intentó subsanar admitiendo la configuración de sociedades de hecho entre concubinos.

3.3. Que *“el cómputo del plazo de convivencia anterior a la expedición de la citada ley, no traduce una aplicación retroactiva, como se suele aseverar, puesto que no se estarían desconociendo derechos adquiridos o, mejor aún, situaciones jurídicas consolidadas”*, precisamente, porque con anterioridad a ese sistema normativo, las uniones maritales de hecho *“no gozaban de protección legislativa especial, pues el ordenamiento jurídico ni siquiera se ocupaba de ellas, motivo por el cual, ningún derecho subjetivo vinculado a dicha unión, podría resultar afectado por el hecho de hacer gobernar toda la relación por la novísima normatividad. De allí que, en rigor, no pueda hablarse de conflicto de leyes en el tiempo, circunstancia que, in toto, descarta el tema de la retroactividad, rectamente entendido”*.

3.4. El “postulado de la vigencia inmediata de la ley, la cual, rigiendo hacia el futuro, cobija necesariamente las situaciones jurídicas en curso, esto es, aquellas que venían desarrollándose con anterioridad a su promulgación y que continúan desdoblándose bajo su imperio”, aplicación que no implica “retroactividad”, sino que corresponde a lo que “la doctrina y la jurisprudencia han denominado retrospectividad”, admisible “cuando se trata de proteger la dignidad del ciudadano y cuando a nadie perjudica”.

3.5. La presunción de existencia de la sociedad patrimonial establecida en el artículo 2° de la Ley 54 de 1990, puesto que las leyes que consagran tal figura -una presunción-, “producen efecto retrospectivo”.

4. Con el paso del tiempo, la Corporación ha mantenido y consolidado su criterio, como se aprecia en las sentencias del 3 de noviembre de 2010 (Rad. 2005-00196-01), 22 de noviembre siguiente (Rad. n.º 2005-00997-01), 12 de diciembre de 2011 (Rad. 2003-01261-01), SC 10304 del 5 de agosto de 2014 (Rad. n.º 2006-00936-01), SC10561 del 11 de agosto del mismo año (Rad. n.º 2007-01170-01), SC 12015 y SC 17162 del 9 de septiembre y 14 de diciembre de 2015, respectivamente, (Rad. n.º 2008-00253-01 y 2010-00026-01) y SC 12246 del 16 de agosto de 2017 (Rad. n.º 2007-00331-01).

5. En el segundo de esos fallos (CSJ, SC del 22 de noviembre de 2010. Rad. n.º 2005-00997-01), la Sala explicó que “existen tres escenarios que se pueden presentar de cara a la aplicación de la Ley 54 de 1990: a) el primero, cuando la unión marital nació y también feneció antes de la vigencia de la ley, evento éste en el cual existe un fenómeno fáctico consumado que escapa a la protección del legislador. Por ende, no es posible prevalerse de ese cuerpo normativo, porque ello sería permitir una aplicación retroactiva que no fue expresamente prevista; b) el segundo, cuando se trata de uniones maritales nacidas después de la vigencia de esa normatividad, caso en el cual no hay duda sobre la aplicabilidad de la ley; y c) el tercero, cuando la unión marital comienza antes de la vigencia de la norma y, además, subsiste después de que ésta entró a regir, fenómeno que por efectos de la retrospectividad ya explicada queda comprendido dentro de la regulación normativa”.

(Negrillas del juzgado)

A su turno, en la sentencia SC 12015 del 9 de septiembre de 2015, al resolver sobre un cargo de similares características al que ocupa ahora la atención de la Sala, ésta expuso:

En ese contexto, lo primero que ha de precisarse es que para la época en que se profirió la sentencia impugnada -6 de abril de 2011-, el criterio de aplicación retrospectiva de la Ley 54 de 1990, había alcanzado a estructurar «doctrina probable» sobre esa materia, en los términos que la concibe el artículo 4° de la Ley 153 de 1887, modificado por el precepto 4° de la ley 169 de 1896, según el cual [t]res decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como tribunal de casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores’.

Lo anterior se verifica a partir de los pronunciamientos en los que se acogió la referida teoría jurídica de la retrospectividad, aprobados por mayoría, mas no por decisión unánime de sus integrantes, constituyendo el primer precedente la sentencia de casación CSJ SC, 28 oct. 2005, rdo. n° 2000-00591-01, y luego se profirieron los fallos CSJ SC, 3 nov. 2010 rdo. 2005-00196-01 y 22 nov. 2010, rdo. n° 2005-00997-01, y con posterioridad se dictó la sentencia CSJ SC, 12 dic. 2011, rdo. n° 2003-01261-01, como también la sustitutiva CSJ SC, 12 ago. 2011, rdo. n° 2005-00997-01.

Y en época más reciente, mediante los fallos de 7 de julio (SC10304) y 11 de agosto de 2014 (SC10561), aprobados con el voto favorable de todos

los magistrados de este órgano de decisión, se consolida aún más la jurisprudencia a que se ha hecho alusión.

(...) Ante la existencia del precedente en cuestión, relativo al reconocimiento de efectos retrospectivos a la Ley 54 de 1990, en punto de la 'unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes', para cuando el juez ad quem profirió el fallo impugnado en casación, en aras de establecer si al haberse apartado del mismo incurrió en vulneración de la ley sustancial, como lo denuncia el casacionista, se hace indispensable confrontar la juridicidad, solidez y contundencia de las argumentaciones de la jurisprudencia de esta Sala, con las explicitadas en la sentencia del Tribunal objeto de reclamo.

Con tal base, la Corte siguió al estudio de los argumentos que el sentenciador de segunda instancia esbozó en ese caso, para apartarse de la doctrina probable configurada por los fallos de la Corte ya relacionados, tras lo cual concluyó que "[l]a labor de contraste que se ha realizado, pone al descubierto la transgresión directa de las disposiciones sustanciales en la sentencia impugnada, puesto que no está sustentada en argumentos que tengan la potencialidad jurídica para demeritar o desvirtuar la reiterada tesis de la Corte Suprema, en cuanto a la aplicación retrospectiva de la Ley 54 de 1990".

Y en el pronunciamiento más reciente, observó que "en relación con la aplicación de la ley 54 de 1990 al caso de autos, a pesar de que la unión declarada inició anteladamente a la promulgación de ese ordenamiento, es de recordar que la doctrina de esta Colegiatura desde el 2005 se inclina por la solución que adoptó el juez ad-quem, respecto de las uniones maritales que, surgidas con anterioridad a dicha promulgación, siguieron desarrollándose sin solución de continuidad durante su vigencia, pero no para las que a ese momento estaban culminadas. (...). Es decir que 'la Ley 54 de 1990 sí aplica a las uniones maritales que, surgidas con anterioridad a su promulgación, continuaron desarrollándose sin solución de continuidad durante su vigencia -no así a las que para ese momento ya habían fenecido-, por manera que para los efectos de la conformación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe tenerse en cuenta la totalidad del tiempo que ellos convivieron, incluido, por supuesto, el anterior al 31 de diciembre de 1990, en el obvio entendido que se verifiquen todos los presupuestos requeridos por la normatividad patria' (CSJ, SC 268 de 2005, rad. 2000-00591-01; reiterada en SC, 5 ago. 2013, rad. 2008-00084-02; SC10561 de 2014, rad. 2007-1170-01; SC17162, 14 dic. 2015, rad. 2010-00026)" (CSJ, SC del 16 de agosto de 2017, Rad. n.º 2007-00331-01).

(...)" (Negritas del juzgado).

De lo anterior se concluye que aun cuando en el caso en estudio se demostró que entre MARIA CLEMENCIA SANCHEZ FERREIRA Y CARLOS ENRIQUE SALAS se cumplieron las exigencias normativas establecidas en la Ley 54 de 1990, no puede DECLARARSE que entre estas personas existió una UNION MARITAL DE HECHO y tampoco que, en consecuencia se conformó una SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO simple y llanamente porque cuando entro en vigencia la mentada ley (31/12/1991), dicha convivencia ya había fenecido, si en cuenta se tiene que el señor CARLOS ENRIQUE SALAS falleció el 27 de marzo de 1985.

Así las cosas, deberá denegarse las pretensiones invocadas en la demanda.

OTRAS CONSIDERACIONES

Costas-. Dada la decisión a tomar, y la postura de las partes en el devenir procesal no habrá condena en costas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

V. RESUELVE

PRIMERO.- **DENEGAR** las pretensiones de la demanda propuesta por la señora MARIA CLEMENCIA SANCHEZ FERREIRA contra CARLOS ENRIQUE SALAS SANCHEZ, PAULA ANDREA SALAS SANCHEZ, MARIA FERNANDA SALAS SANCHEZ y HEREDEROS INTEDERMINADOS del causante CARLOS ENRIQUE SALAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- **NOTIFICAR** esta providencia a todos los interesados, en la forma prevista en el art. 295, C.G.P.

TERCERO.- A costa de la parte interesada, expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia.

CUARTO.- Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, en los términos de ley.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente sentencia, archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

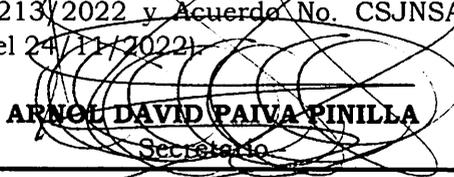
Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinte (20) de diciembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 092. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022)


ARNEL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario

817363184001-2021-00114-00 SUCESIÓN

Al Despacho del señor Juez informando que, el Banco Agrario de Colombia sede Saravena dio respuesta al requerimiento efectuado en auto del 08/08/2022. Saravena, diciembre 14 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1631
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de SUCESIÓN del causante CANDIDO MONTAÑEZ GARCIA, y habida cuenta que la directora Operativa del Banco Agrario de Colombia Sede Saravena informa que:

“Según validación de la cuenta corriente a nombre del causante Cándido Montañez García, los valores generados por el embargo radicado con No. 817363184001-2021-00114, son: \$ 7.192.649.43, fecha 12 de mayo de 2021; \$ 1.142.629.00, fecha 09 de octubre de 2021. Se anexa movimiento de cuenta.”

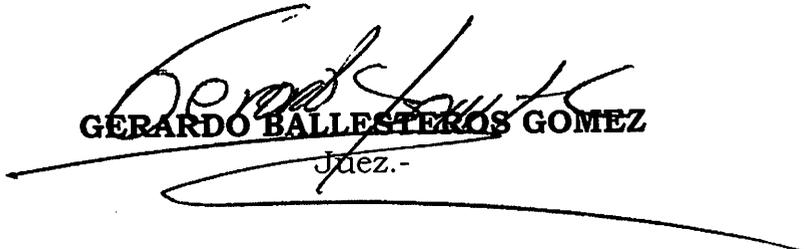
Ahora bien, como quiera que MARÍA ESPERANZA VEGA OLGUIN y MAGNOLIA MONTAÑEZ VEGA dos únicas interesadas reconocidas en este sucesorio otorgaron poder al señor ORINSON MONTAÑEZ VEGA para reclamar en su nombre los saldos de la cuenta No. 373600002043 del señor CANDIDO MONTAÑEZ GARCIA, se accederá a su solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca

RESUELVE

ENTREGAR PARA SU COBRO los depósitos judiciales No. 473600000029550 por valor de \$7.192.649.43 y No. 473600000029833 por valor de \$1.142.629.00 al señor ORINSON MONTAÑEZ VEGA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.681987 expedida en Bucaramanga.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

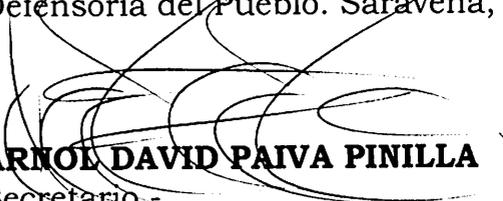
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinte (20) de diciembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 092. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

~~ARNOL DAVID RAIVA PINILLA~~
Secretario.-

81.736.31.84.001.2020.00026.00 ALIMENTOS - EJECUTIVO

Al despacho del señor juez informando que, el apoderado de la demandante solicitó la suspensión del proceso, ante la terminación de su contrato con la Defensoría del Pueblo. Saravena, diciembre 16 de 2022.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1632
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial dentro del proceso de ALIMENTOS - EJECUTIVO propuesto por MARIAN CHIQUINQUIRÁ CABRERA contra JAIME ENRIQUE BENITEZ y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la demandante es un profesional adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Arauca cuyo contrato laboral con esa entidad venció el 30 de noviembre de 2022 y por lo tanto la demandante está acéfala de representación judicial, en este momento, deberá suspenderse el presente proceso, hasta que la interesada designe un apoderado de confianza que la siga representando en este proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO.- **SUSPENDER** el presente proceso hasta que, la demandante designe un apoderado judicial que asuma la defensa de sus intereses.

SEGUNDO.- **REQUERIR** a la demandante para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia designe un apoderado de confianza (abogado), que la siga representando en este proceso.

TERCERO.- Vencido el término otorgado a la demandante en el numeral anterior, inmediatamente pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Librense los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

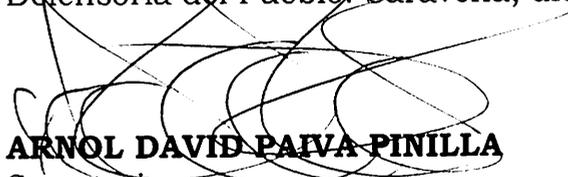
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinte (20) de diciembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 092. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

81.736.31.84.001.2019.00033.00 ALIMENTOS – EJECUTIVO

Al despacho del señor juez informando que, el apoderado de la demandante solicitó la suspensión del proceso, ante la terminación de su contrato con la Defensoría del Pueblo, Saravena, diciembre 16 de 2022.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1633
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial dentro del proceso de ALIMENTOS – EJECUTIVO propuesto por LUZ MARY CASTELLANOS GARCÍA contra BRAD JASON ANDRÉS AVELLA y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la demandante es un profesional adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Arauca cuyo contrato laboral con esa entidad venció el 30 de noviembre de 2022 y por lo tanto la demandante está acéfala de representación judicial, en este momento, deberá suspenderse el presente proceso, hasta que la interesada designe un apoderado de confianza que la siga representando en este proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

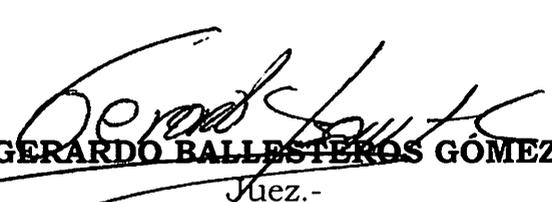
PRIMERO.- **SUSPENDER** el presente proceso hasta que, la demandante designe un apoderado judicial que asuma la defensa de sus intereses.

SEGUNDO.- **REQUERIR** a la demandante para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia designe un apoderado de confianza (abogado), que la siga representando en este proceso.

TERCERO.- Vencido el término otorgado a la demandante en el numeral anterior, inmediatamente pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Librense los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinte (20) de diciembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 092. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

81.736.31.84.001.2021.00077.00 ALIMENTOS – FIJACIÓN

Al despacho del señor juez informando que, el apoderado de la demandante solicito la suspensión del proceso, ante la terminación de su contrato con la Defensoría del Pueblo. Saravena, diciembre 16 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1634
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial dentro del proceso de ALIMENTOS – FIJACIÓN propuesto por MABEL MOSQUERA AGUILAR contra DIÓGENES VEGA MOSQUERA y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la demandante es un profesional adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Arauca cuyo contrato laboral con esa entidad venció el 30 de noviembre de 2022 y por lo tanto la demandante está acéfala de representación judicial, en este momento, deberá suspenderse el presente proceso, hasta que la interesada designe un apoderado de confianza que la siga representando en este proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

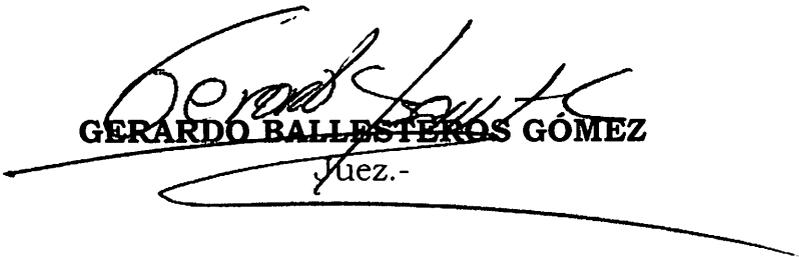
PRIMERO.- **SUSPENDER** el presente proceso hasta que, la demandante designe un apoderado judicial que asuma la defensa de sus intereses.

SEGUNDO.- **REQUERIR** a la demandante para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia designe un apoderado de confianza (abogado), que la siga representando en este proceso.

TERCERO.- Vencido el término otorgado a la demandante en el numeral anterior, inmediatamente pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Librense los oficios correspondientes.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

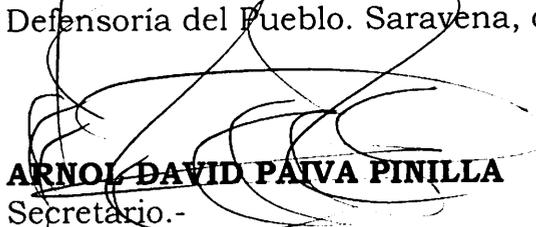
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinte (20) de diciembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 092. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretaría

81.736.31.84.001.2020.00137.00 VALORACIÓN JUDICIAL DE APOYO

Al despacho del señor juez informando que, el apoderado de la demandante solicito la suspensión del proceso, ante la terminación de su contratado con la Defensoría del Pueblo. Saravena, diciembre 16 de 2022.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1635
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial dentro del proceso de VALORACIÓN JUDICIAL DE APOYO propuesto por YUDI CAROLINA ARDILA MARÍN y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la demandante es un profesional adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Arauca cuyo contrato laboral con esa entidad venció el 30 de noviembre de 2022 y por lo tanto la demandante está acéfala de representación judicial, en este momento, deberá suspenderse el presente proceso, hasta que la interesada designe un apoderado de confianza que la siga representando en este proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

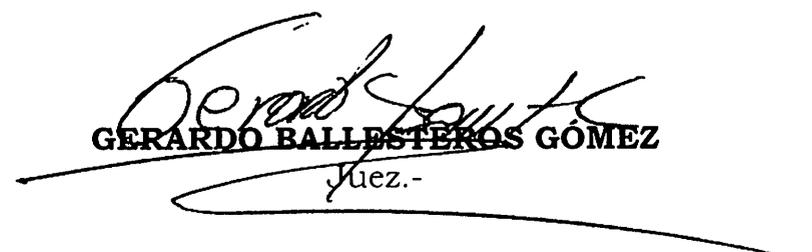
PRIMERO.- **SUSPENDER** el presente proceso hasta que, la demandante designe un apoderado judicial que asuma la defensa de sus intereses.

SEGUNDO.- **REQUERIR** a la demandante para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia designe un apoderado de confianza (abogado), que la siga representando en este proceso.

TERCERO.- Vencido el término otorgado a la demandante en el numeral anterior, inmediatamente pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Librense los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

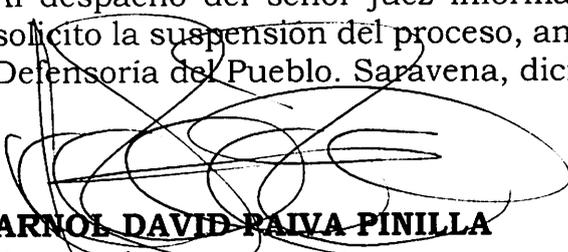
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinte (20) de diciembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 092. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

81.736.31.84.001.2022.00226.00 ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL

Al despacho del señor juez informando que, el apoderado del demandante solicito la suspensión del proceso, ante la terminación de su contratado con la Defensoría del Pueblo. Saravena, diciembre 16 de 2022.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1636
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA

Saravena, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial dentro del proceso de ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL propuesto por YEXON FRANCISCO SOLANO TORRES y teniendo en cuenta que el apoderado judicial del demandante es un profesional adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Arauca cuyo contrato laboral con esa entidad venció el 30 de noviembre de 2022 y por lo tanto el demandante está acéfalo de representación judicial, en este momento, deberá suspenderse el presente proceso, hasta que el interesado designe un apoderado de confianza que lo siga representando en este proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

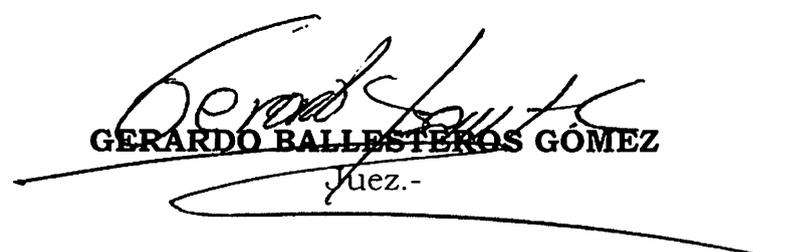
PRIMERO.- **SUSPENDER** el presente proceso hasta que, el demandante designe un apoderado judicial que asuma la defensa de sus intereses.

SEGUNDO.- **REQUERIR** al demandante para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia designe un apoderado de confianza (abogado), que lo siga representando en este proceso.

TERCERO.- Vencido el término otorgado al demandante en el numeral anterior, inmediatamente pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Librense los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinte (20) de diciembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 092. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022)

ARNOL DAVID PARVA PINILLA
Secretario

81.736.31.84.001.2022.00246.00 ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL

Al despacho del señor juez informando que, el apoderado de la demandante solicito la suspensión del proceso, ante la terminación de su contratado con la Defensoría del Pueblo Saravena, diciembre 16 de 2022.

ARNOL DAVID RAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1637
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial dentro del proceso de ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL propuesto por ZORAIDA DEL CARMEN PARADA MELO y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la demandante es un profesional adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Arauca cuyo contrato laboral con esa entidad venció el 30 de noviembre de 2022 y por lo tanto la demandante está acéfala de representación judicial, en este momento, deberá suspenderse el presente proceso, hasta que la interesada designe un apoderado de confianza que la siga representando en este proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

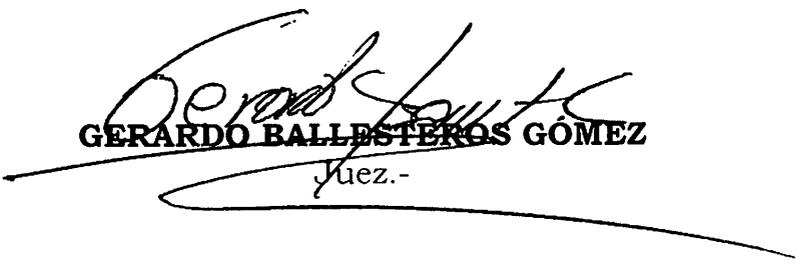
PRIMERO.- **SUSPENDER** el presente proceso hasta que, la demandante designe un apoderado judicial que asuma la defensa de sus intereses.

SEGUNDO.- **REQUERIR** a la demandante para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia designe un apoderado de confianza (abogado), que la siga representando en este proceso.

TERCERO.- Vencido el término otorgado al demandante en el numeral anterior, inmediatamente pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Librense los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

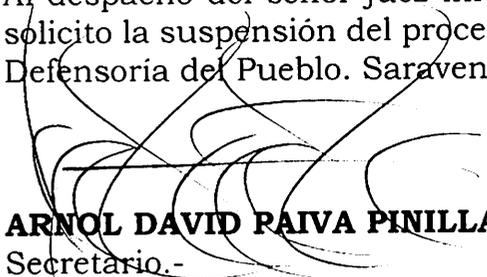
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinte (20) de diciembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 092. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

81.736.31.84.001.2018.00259.00 ALIMENTOS - EJECUTIVO

Al despacho del señor juez informando que, el apoderado de la demandante solicito la suspensión del proceso, ante la terminación de su contratado con la Defensoría del Pueblo. Saravena, diciembre 16 de 2022.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1638
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial dentro del proceso de ALIMENTOS - EJECUTIVO propuesto por LUZ AMANDA BARRETO SUÁREZ contra MOISÉS ARCINIEGAS FLÓREZ y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la demandante es un profesional adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Arauca cuyo contrato laboral con esa entidad venció el 30 de noviembre de 2022 y por lo tanto la demandante está acéfala de representación judicial, en este momento, deberá suspenderse el presente proceso, hasta que la interesada designe un apoderado de confianza que la siga representando en este proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

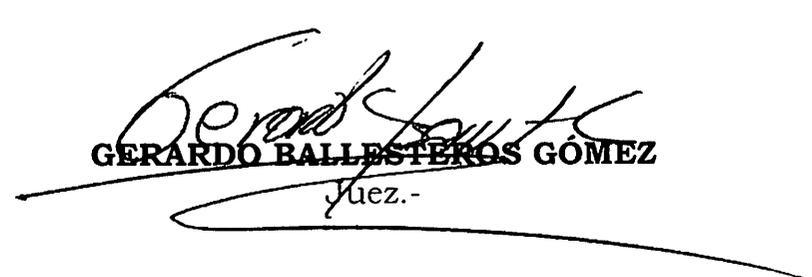
PRIMERO.- **SUSPENDER** el presente proceso hasta que, la demandante designe un apoderado judicial que asuma la defensa de sus intereses.

SEGUNDO.- **REQUERIR** a la demandante para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia designe un apoderado de confianza (abogado), que la siga representando en este proceso.

TERCERO.- Vencido el término otorgado al demandante en el numeral anterior, inmediatamente pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Librense los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

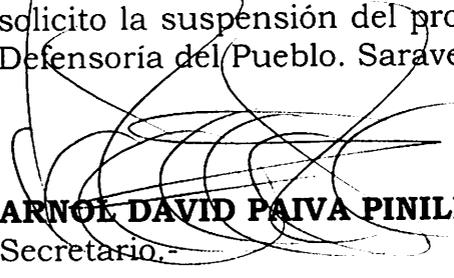
**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinte (20) de diciembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 092. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

81.736.31.84.001.2021.00263.00 VALORACIÓN JUDICIAL DE APOYO

Al despacho del señor juez informando que, el apoderado de la demandante solicito la suspensión del proceso, ante la terminación de su contrato con la Defensoría del Pueblo. Saravena, diciembre 16 de 2022.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1639
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial dentro del proceso de VALORACIÓN JUDICIAL DE APOYO propuesto por NANCY JAUREGUI VILLAMIZAR y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la demandante es un profesional adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Arauca cuyo contrato laboral con esa entidad venció el 30 de noviembre de 2022 y por lo tanto la demandante está acéfala de representación judicial, en este momento, deberá suspenderse el presente proceso, hasta que la interesada designe un apoderado de confianza que la siga representando en este proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO.- **SUSPENDER** el presente proceso hasta que, la demandante designe un apoderado judicial que asuma la defensa de sus intereses.

SEGUNDO.- **REQUERIR** a la demandante para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia designe un apoderado de confianza (abogado), que la siga representando en este proceso.

TERCERO.- Vencido el término otorgado a la demandante en el numeral anterior, inmediatamente pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Librense los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinte (20) de diciembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 092. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

81.736.31.84.001.2022.00294.00 ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL

Al despacho del señor juez informando que, el apoderado de la demandante solicito la suspensión del proceso, ante la terminación de su contratado con la Defensoría del Pueblo. Saravena, diciembre 16 de 2022.

ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1640
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial dentro del proceso de ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL propuesto por YIDI MABETH CAMARGO MORENO y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la demandante es un profesional adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Arauca cuyo contrato laboral con esa entidad venció el 30 de noviembre de 2022 y por lo tanto la demandante está acéfala de representación judicial, en este momento, deberá suspenderse el presente proceso, hasta que la interesada designe un apoderado de confianza que la siga representando en este proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO.- **SUSPENDER** el presente proceso hasta que, la demandante designe un apoderado judicial que asuma la defensa de sus intereses.

SEGUNDO.- **REQUERIR** a la demandante para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia designe un apoderado de confianza (abogado), que la siga representando en este proceso.

TERCERO.- Vencido el término otorgado al demandante en el numeral anterior, inmediatamente pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Librense los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinte (20) de diciembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 092. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

81.736.31.84.001.2022.00301.00 ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL

Al despacho del señor juez informando que, el apoderado del demandante solicito la suspensión del proceso, ante la terminación de su contratado con la Defensoría del Pueblo. Saravena, diciembre 16 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1641
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial dentro del proceso de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL propuesto por OSCAR ALBERTO SÁNCHEZ ORDÚZ y teniendo en cuenta que el apoderado judicial del demandante es un profesional adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Arauca cuyo contrato laboral con esa entidad venció el 30 de noviembre de 2022 y por lo tanto el demandante está acéfalo de representación judicial, en este momento, deberá suspenderse el presente proceso, hasta que el interesado designe un apoderado de confianza que lo siga representando en este proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO.- **SUSPENDER** el presente proceso hasta que, el demandante designe un apoderado judicial que asuma la defensa de sus intereses.

SEGUNDO.- **REQUERIR** al demandante para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia designe un apoderado de confianza (abogado), que lo siga representando en este proceso.

TERCERO.- Vencido el término otorgado al demandante en el numeral anterior, inmediatamente pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Librense los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinte (20) de diciembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 092. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

81.736.31.84.001.2022.00357.00 ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL

Al despacho del señor juez informando que, el apoderado de la demandante solicito la suspensión del proceso, ante la terminación de su contratado con la Defensoría del Pueblo. Saravena, diciembre 16 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1642
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial dentro del proceso de ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL propuesto por YULEIDY OYOLA RODRÍGUEZ y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la demandante es un profesional adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Arauca cuyo contrato laboral con esa entidad venció el 30 de noviembre de 2022 y por lo tanto la demandante está acéfala de representación judicial, en este momento, deberá suspenderse el presente proceso, hasta que la interesada designe un apoderado de confianza que la siga representando en este proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

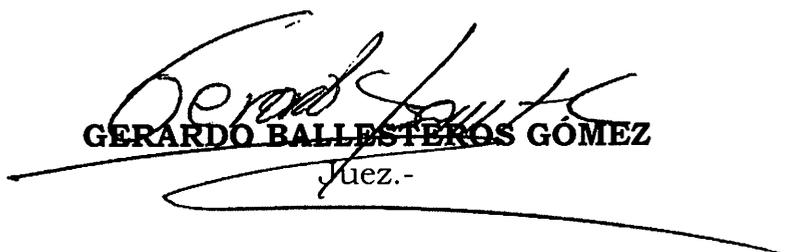
PRIMERO.- **SUSPENDER** el presente proceso hasta que, la demandante designe un apoderado judicial que asuma la defensa de sus intereses.

SEGUNDO.- **REQUERIR** a la demandante para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia designe un apoderado de confianza (abogado), que la siga representando en este proceso.

TERCERO.- Vencido el término otorgado al demandante en el numeral anterior, inmediatamente pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Librense los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinte (20) de diciembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 092. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID BAIVA PINILLA
Secretario

81.736.31.84.001.2019.00382.00 ALIMENTOS – EJECUTIVO

Al despacho del señor juez informando que, el apoderado de la demandante solicito la suspensión del proceso, ante la terminación de su contratado con la Defensoría del Pueblo. Saravena, diciembre 16 de 2022.


ARNOL DAVID PARVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1643
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial dentro del proceso de ALIMENTOS – EJECUTIVO propuesto por MARÍA PAULINA ALBARRACÍN contra NELSON ANTONIO CIRO LONDOÑO y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la demandante es un profesional adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Arauca cuyo contrato laboral con esa entidad venció el 30 de noviembre de 2022 y por lo tanto la demandante está acéfala de representación judicial, en este momento, deberá suspenderse el presente proceso, hasta que la interesada designe un apoderado de confianza que la siga representando en este proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

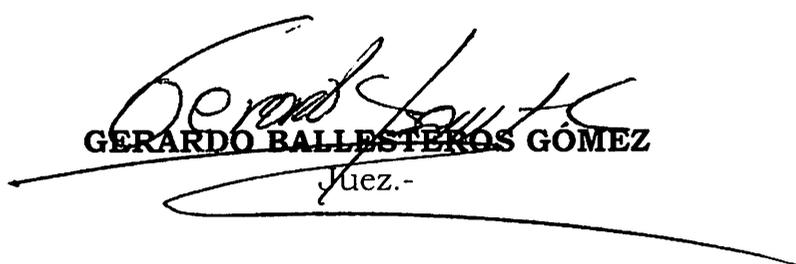
PRIMERO.- **SUSPENDER** el presente proceso hasta que, la demandante designe un apoderado judicial que asuma la defensa de sus intereses.

SEGUNDO.- **REQUERIR** a la demandante para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia designe un apoderado de confianza (abogado), que la siga representando en este proceso.

TERCERO.- Vencido el término otorgado al demandante en el numeral anterior, inmediatamente pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Líbrese los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinte (20) de diciembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 092. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

81.736.31.84.001.2022.00383.00 VALORACIÓN JUDICIAL DE APOYO

Al despacho del señor juez informando que, el apoderado de la demandante solicito la suspensión del proceso, ante la terminación de su contratado con la Defensoría del Pueblo, Saravena, diciembre 16 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1644
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial dentro del proceso de VALORACIÓN JUDICIAL DE APOYO propuesto por MARINA CARVAJAL GUTIÉRREZ y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la demandante es un profesional adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Arauca cuyo contrato laboral con esa entidad venció el 30 de noviembre de 2022 y por lo tanto la demandante está acéfala de representación judicial, en este momento, deberá suspenderse el presente proceso, hasta que la interesada designe un apoderado de confianza que la siga representando en este proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

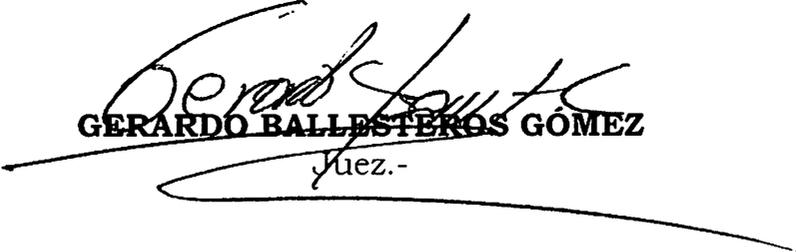
PRIMERO.- **SUSPENDER** el presente proceso hasta que, la demandante designe un apoderado judicial que asuma la defensa de sus intereses.

SEGUNDO.- **REQUERIR** a la demandante para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia designe un apoderado de confianza (abogado), que la siga representando en este proceso.

TERCERO.- Vencido el término otorgado a la demandante en el numeral anterior, inmediatamente pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Librense los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

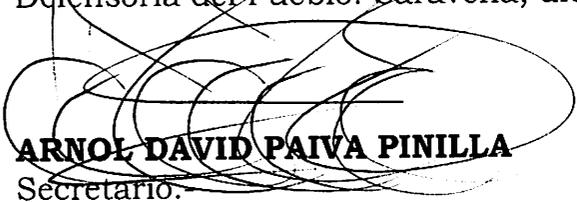
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinte (20) de diciembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 092. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID FAIVA PINILLA
Secretario.

81.736.31.84.001.2022.00442.00 ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL

Al despacho del señor juez informando que, el apoderado de la demandante solicito la suspensión del proceso, ante la terminación de su contratado con la Defensoría del Pueblo. Saravena, diciembre 16 de 2022.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1645
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial dentro del proceso de ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL propuesto por BRICEIDA BILLABONA ARENAS y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la demandante es un profesional adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Arauca cuyo contrato laboral con esa entidad venció el 30 de noviembre de 2022 y por lo tanto la demandante está acéfala de representación judicial, en este momento, deberá suspenderse el presente proceso, hasta que la interesada designe un apoderado de confianza que la siga representando en este proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

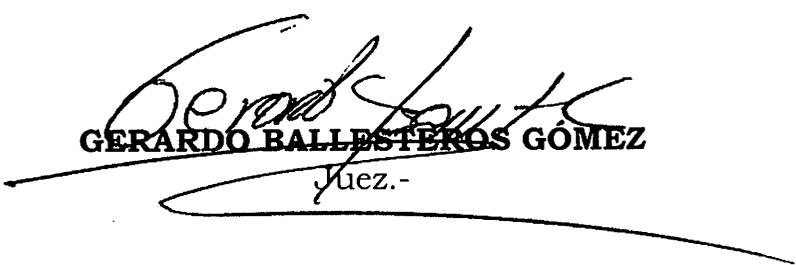
PRIMERO.- **SUSPENDER** el presente proceso hasta que, la demandante designe un apoderado judicial que asuma la defensa de sus intereses.

SEGUNDO.- **REQUERIR** a la demandante para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia designe un apoderado de confianza (abogado), que la siga representando en este proceso.

TERCERO.- Vencido el término otorgado a la demandante en el numeral anterior, inmediatamente pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Librense los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinte (20) de diciembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 092. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

81.736.31.84.001.2019-00465.00 ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL

Al despacho del señor juez informando que, el apoderado de la demandante solicito la suspensión del proceso, ante la terminación de su contratado con la Defensoría del Pueblo. Saravena, diciembre 16 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1642
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA

Saravena, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial dentro del proceso de ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL propuesto por SANDRA YOVANA VARGAS ARIZA y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la demandante es un profesional adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Arauca cuyo contrato laboral con esa entidad venció el 30 de noviembre de 2022 y por lo tanto la demandante está acéfala de representación judicial, en este momento, deberá suspenderse el presente proceso, hasta que la interesada designe un apoderado de confianza que la siga representando en este proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

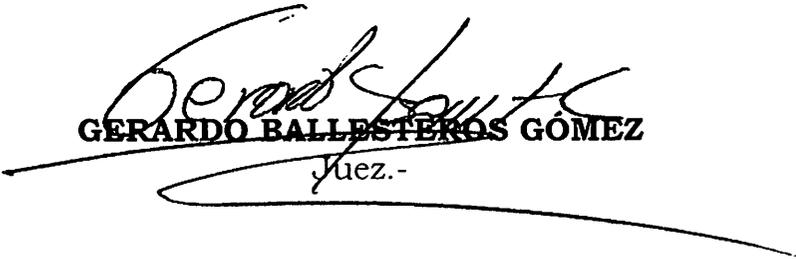
PRIMERO.- **SUSPENDER** el presente proceso hasta que, la demandante designe un apoderado judicial que asuma la defensa de sus intereses.

SEGUNDO.- **REQUERIR** a la demandante para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia designe un apoderado de confianza (abogado), que la siga representando en este proceso.

TERCERO.- Vencido el término otorgado al demandante en el numeral anterior, inmediatamente pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Librense los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

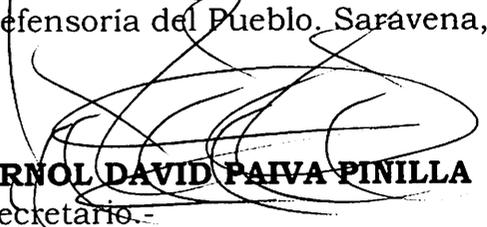
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinte (20) de diciembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 092. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

81.736.31.84.001.2019.00467.00 ALIMENTOS – EJECUTIVO

Al despacho del señor juez informando que, el apoderado de la demandante solicitó la suspensión del proceso, ante la terminación de su contrato con la Defensoría del Pueblo. Saravena, diciembre 16 de 2022.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1647
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial dentro del proceso de ALIMENTOS – EJECUTIVO propuesto por YARI VIVIANA CUADROS AMADO contra JUAN SEBASTIÁN GRANADOS MANTILLA y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la demandante es un profesional adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Arauca cuyo contrato laboral con esa entidad venció el 30 de noviembre de 2022 y por lo tanto la demandante está acéfala de representación judicial, en este momento, deberá suspenderse el presente proceso, hasta que la interesada designe un apoderado de confianza que la siga representando en este proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

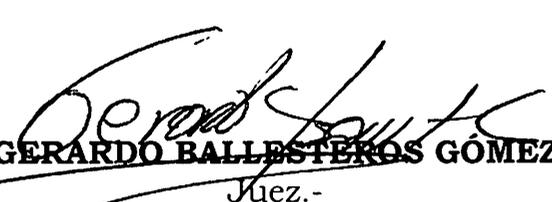
PRIMERO.- **SUSPENDER** el presente proceso hasta que, la demandante designe un apoderado judicial que asuma la defensa de sus intereses.

SEGUNDO.- **REQUERIR** a la demandante para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia designe un apoderado de confianza (abogado), que la siga representando en este proceso.

TERCERO.- Vencido el término otorgado a la demandante en el numeral anterior, inmediatamente pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Líbrese los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

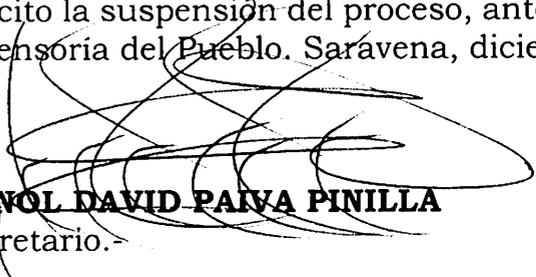
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinte (20) de diciembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 092. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOLDO DAVID RAIVA PINILLA
Secretario.

81.736.31.84.001.2022.00596.00 CUSTODIA, VISITAS y ALIMENTOS

Al despacho del señor juez informando que, el apoderado de la demandante solicito la suspensión del proceso, ante la terminación de su contratado con la Defensoría del Pueblo. Saravena, diciembre 16 de 2022.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1649
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA

Saravena, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial dentro del proceso de CUSTODIA, VISITAS y ALIMENTOS propuesto por OMAIRA ALEJANDRA QUINCHUCUA SANTA FE contra JEAN CARLOS BUITRAGO HERNÁNDEZ y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la demandante es un profesional adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Arauca cuyo contrato laboral con esa entidad venció el 30 de noviembre de 2022 y por lo tanto la demandante está acéfala de representación judicial, en este momento, deberá suspenderse el presente proceso, hasta que la interesada designe un apoderado de confianza que la siga representando en este proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO.- **SUSPENDER** el presente proceso hasta que, la demandante designe un apoderado judicial que asuma la defensa de sus intereses.

SEGUNDO.- **REQUERIR** a la demandante para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia designe un apoderado de confianza (abogado), que la siga representando en este proceso.

TERCERO.- Vencido el término otorgado a la demandante en el numeral anterior, inmediatamente pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Librense los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinte (20) de diciembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 092. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 21/11/2022)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

817363184001-2021-00580-00 ALIMENTOS - EJECUTIVO

Al Despacho del señor Juez informando que la demandante solicita la entrega de cuota alimentaria a través de los depósitos consignados. Saravena, diciembre 19 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1648
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso EJECUTIVO de ALIMENTOS siendo demandante LAURA STELLA HERNÁNDEZ GUALDRÓN contra DORYAN RODRÍGUEZ FRANCO, y habida cuenta que existen dos depósitos judiciales consignados por valor de \$1.102.799.42 y \$437.374 se hará entrega de los mismos a la demandante, teniendo en cuenta que si bien es cierto, no se ha declarado en firme la liquidación del crédito dentro del proceso, no lo es menos que, en el mandamiento ejecutivo se ordenó el pago de las mesadas alimentarias que se siguieran causando hasta la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca

RESUELVE

ENTREGAR PARA SU COBRO los depósitos judiciales No. 473600000030197 por valor de \$1.102.799.42 y No. 473600000030198 por valor de \$437.374 a la señora LAURA STELLA HERNÁNDEZ GUALDRÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 27.592.775 expedida en Cúcuta.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

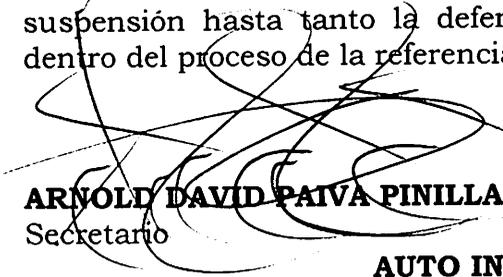
Hoy veinte (20) de diciembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 092. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CS-INS-22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.

00552-2022 INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Al despacho del señor juez informando que el apoderado judicial de la parte demandante - profesional adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Arauca Dr. Jaime Andrés Beltrán Galvis, allega escrito manifestando que su contrato laboral con esa entidad venció el 30 de noviembre de 2022, razón por la cual solicita la suspensión hasta tanto la defensoría del pueblo asigne nuevo defensor público dentro del proceso de la referencia. Saravena, diciembre dieciséis (16) de 2022.


ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1606 **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE SARAVERA, ARAUCA**

Saravena, diciembre diecinueve (19) del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede dentro del proceso INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada mediante defensor público por LUZ AMERICA DEL SOL GUTIERREZ MANCO representante legal del menor CRISTIAN JAVIER GUTIERREZ MANCO contra WILLIE YAKSON CORRALES MALAGON, y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante es un profesional adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Arauca cuyo contrato laboral con esa entidad venció el 30 de noviembre de 2022, por lo tanto la parte demandante esta acéfala de representación judicial, en este momento, se hace necesario suspenderse el presente proceso, hasta que la parte demandante designe un apoderado de confianza que la siga representando.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO. - **SUSPENDER** el presente proceso hasta que, la parte demandante designe un apoderado judicial que asuma la defensa de sus intereses.

SEGUNDO. - **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguientes a la notificación de esta providencia designe un apoderado de confianza (abogado), que la siga representando en representando en este proceso..

TERCERO.- Vencido el término otorgado a la parte demandante el numeral anterior, inmediatamente pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Librense los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase



GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez. -

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinte (20) de Diciembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 92. Se fija en la secretaria del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P y ley 2213/2022.)

Lo anterior dado al cambio de horario decretado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Seccional -Cúcuta. Mediante Acuerdo No. CSJNSA22-745 de 24 de noviembre de 2022

ARNOLD DAVID FAIVA PINILLA
Secretario

00234-2021 INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Al despacho del señor juez informando que el apoderado judicial de la parte demandante - profesional adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Arauca Dr. Jaime Andrés Beltrán Galvis, allega escrito manifestando que su contrato laboral con esa entidad venció el 30 de noviembre de 2022, razón por la cual solicita la suspensión hasta tanto la defensoría del pueblo asigne nuevo defensor público dentro del proceso de la referencia. Saravena, diciembre dieciséis (16) de 2022.

ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1595
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Saravena, diecinueve (19) del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede dentro del proceso INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada mediante defensor público por SANDRA TATIANA BAUTISTA, contra SONIA SOLANO BAUTISTA Y HEREDEROS INDETRMINADOS DEL CAUSANTE MARCO ANTONIO SOLANO MEDINA, y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante es un profesional adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Arauca cuyo contrato laboral con esa entidad venció el 30 de noviembre de 2022, por lo tanto la parte demandante esta acéfala de representación judicial, en este momento, se hace necesario suspenderse el presente proceso, hasta que la parte demandante designe un apoderado de confianza que la siga representando.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

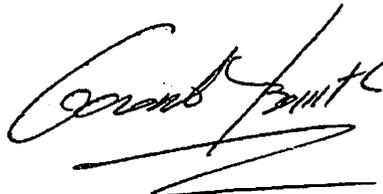
PRIMERO. - **SUSPENDER** el presente proceso hasta que, la parte demandante designe un apoderado judicial que asuma la defensa de sus intereses.

SEGUNDO. - **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguientes a la notificación de esta providencia designe un apoderado de confianza (abogado), que la siga representando en representando en este proceso.

TERCERO.- Vencido el término otorgado a la parte demandante el numeral anterior, inmediatamente pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Librense los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase



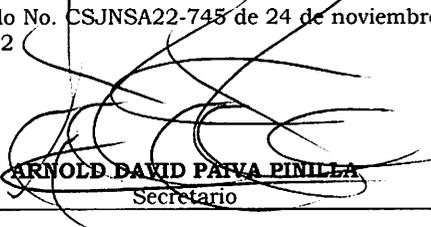
GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez. -

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

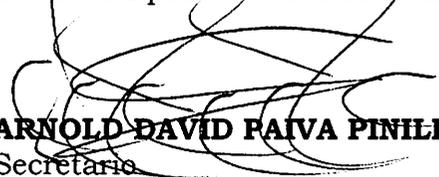
Hoy veinte (20) de Diciembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 92. Se fija en la secretaría del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P y ley 2213/2022.)

Lo anterior dado al cambio de horario decretado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Seccional -Cúcuta. Mediante Acuerdo No. CSJNSA22-745 de 24 de noviembre de 2022


ARNOLD DAVID PAVA PINILLA
Secretario

00235-2022 IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Al despacho del señor juez informando que el apoderado judicial de la parte demandante - profesional adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Arauca Dr. Jaime Andrés Beltrán Galvis, allega escrito manifestando que su contrato laboral con esa entidad venció el 30 de noviembre de 2022, razón por la cual solicita la suspensión hasta tanto la defensoría del pueblo asigne nuevo defensor público dentro del proceso de la referencia. Saravena, diciembre dieciséis (16) de 2022.


ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1596
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Saravena, diciembre, diecinueve (19) del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede dentro del proceso IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada mediante defensor público por MARIANA ZULEIDY GORDILLO AMADO, en representación de la menor KAROL VALENTINA CASTAÑEDA GORDILLO contra ELIX ALBERTO CASTAÑEDA ARREDONDO Y MARIO ANTONIO CASTAÑEDA VILLAMIZAR, y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante es un profesional adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Arauca cuyo contrato laboral con esa entidad venció el 30 de noviembre de 2022, por lo tanto la parte demandante esta acéfala de representación judicial, en este momento, se hace necesario suspenderse el presente proceso, hasta que la parte demandante designe un apoderado de confianza que la siga representando.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO. - **SUSPENDER** el presente proceso hasta que, la parte demandante designe un apoderado judicial que asuma la defensa de sus intereses.

SEGUNDO. - **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguientes a la notificación de esta providencia designe un apoderado de confianza (abogado), que la siga representando en representando en este proceso.

TERCERO.- Vencido el término otorgado a la parte demandante el numeral anterior, inmediatamente pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Líbrese los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase



GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez. -

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinte (20) de Diciembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 92. Se fija en la secretaría del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P y ley 2213/2022.)

Lo anterior dado al cambio de horario decretado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Seccional Cúcuta. Mediante Acuerdo No. CSJNSA22-745 de 24 de noviembre de 2022


ARNOLD DAVID PARVA PINILLA
Secretario

00010-2019 IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, Saravena, diciembre dieciséis (16) de 2022.

ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1669
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Saravena, Diciembre diecinueve (19) del dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD propuesto mediante apoderado judicial por la señora ANA ISABEL BUITRAGO contra DANIA SOFIA SANTANDER PEÑARANDA representada legalmente por su progenitora SANDRA MILENA PEÑARANDA CRISTANCHO, y tenido en cuenta que la audiencia programada para el día 18 de noviembre de 2022, se canceló por cuando no se contaba con servicio de internet para la conexión, se hace necesario reprogramar la continuación de la AUDIENCIA de trámite de oralidad que trata el art. 372 en concordancia con el art 273 del C.G.P., y art. 625 del Ibídem esto es alegatos de conclusión, sentido del fallo y/o sentencia.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- Señalar el **TRECE (13) DE FEBRERO DE 2023 A PARTIR DE LAS 2:30 P.M.**, para celebrar la continuación de la AUDIENCIA de trámite de oralidad de que trata el art. 372 en concordancia con el art 273 del C.G.P., y art. 625 del Ibídem (alegatos de conclusión, sentido del fallo y/o sentencia).

Notifíquese y Cúmplase

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

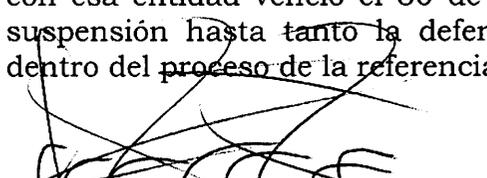
Hoy veinte (20) de Diciembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 92. Se fija en la secretaria del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P y ley 2213/2022.)

Lo anterior dado al cambio de horario decretado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Seccional -Cúcuta. Mediante Acuerdo No. CSJNSA22-745 de 24 de noviembre de 2022

ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

0094-2019 INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Al despacho del señor juez informando que el apoderado judicial de la parte demandante - profesional adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Arauca Dr. Jaime Andrés Beltrán Galvis, allega escrito manifestando que su contrato laboral con esa entidad venció el 30 de noviembre de 2022, razón por la cual solicita la suspensión hasta tanto la defensoría del pueblo asigne nuevo defensor público dentro del proceso de la referencia. Saravena, diciembre dieciséis (16) de 2022.


ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1594 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA, ARAUCA

Saravena, diecinueve (19) del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede dentro del proceso INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada por ADRIANA LIZETH QUIPAQUE ROJAS mediante defensoría pública, contra los herederos indeterminados DEL CAUSANTE JUAN MANUEL GARRIDOS, y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante es un profesional adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Arauca cuyo contrato laboral con esa entidad venció el 30 de noviembre de 2022, por lo tanto la parte demandante esta acéfala de representación judicial, en este momento, se hace necesario suspenderse el presente proceso, hasta que la parte demandante designe un apoderado de confianza que la siga representando.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO. - **SUSPENDER** el presente proceso hasta que, la parte demandante designe un apoderado judicial que asuma la defensa de sus intereses.

SEGUNDO. - **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguientes a la notificación de esta providencia designe un apoderado de confianza (abogado), que la siga representando en representando en este proceso.

TERCERO.- Vencido el término otorgado a la parte demandante el numeral anterior, inmediatamente pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Librense los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase



GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez. -

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinte (20) de Diciembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 92. Se fija en la secretaría del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P y ley 2213/2022.)

Lo anterior dado al cambio de horario decretado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Seccional -Cúcuta. Mediante Acuerdo No. CSJNSA22-743 de 24 de noviembre de 2022.


ARNOLD DAVID RAIVA PINILLA
Secretario

00207-2019 INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Al despacho del señor juez informando que el apoderado judicial de la parte demandante - profesional adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Arauca Dr. Jaime Andrés Beltrán Galvis, allega escrito manifestando que su contrato laboral con esa entidad venció el 30 de noviembre de 2022, razón por la cual solicita la suspensión hasta tanto la defensoría del pueblo asigne nuevo defensor público dentro del proceso de la referencia. Saravena, diciembre dieciséis (16) de 2022.

ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA

Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1597
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA**

Saravena, diciembre diecinueve (19) del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede dentro del proceso INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada por FLOR MARIA RISCANEVO contra LUIS OLIVO HERNANDEZ BOLIVAR, y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante es un profesional adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Arauca cuyo contrato laboral con esa entidad venció el 30 de noviembre de 2022, por lo tanto la parte demandante esta acéfala de representación judicial, en este momento, se hace necesario suspenderse el presente proceso, hasta que la parte demandante designe un apoderado de confianza que la siga representando.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

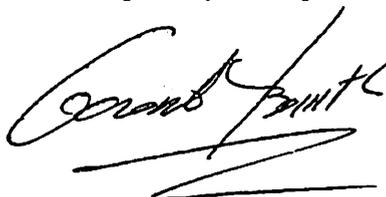
PRIMERO. - **SUSPENDER** el presente proceso hasta que, la parte demandante designe un apoderado judicial que asuma la defensa de sus intereses.

SEGUNDO. - **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguientes a la notificación de esta providencia designe un apoderado de confianza (abogado), que la siga representando en representando en este proceso.

TERCERO.- Vencido el término otorgado a la parte demandante el numeral anterior, inmediatamente pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Librense los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase



GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez. -

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinte (20) de Diciembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 92. Se fija en la secretaría del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P y ley 2213/2022.)

Lo anterior Mediante Acuerdo No. CSJNSA22-745 de 24 de noviembre de 2022

ARNOLD DAVID PAJIA PINILLA
Secretario

00264-2021 INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Al despacho del señor juez informando que el apoderado judicial de la parte demandante - profesional adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Arauca Dr. Jaime Andrés Beltrán Galvis, allega escrito manifestando que su contrato laboral con esa entidad venció el 30 de noviembre de 2022, razón por la cual solicita la suspensión hasta tanto la defensoría del pueblo asigne nuevo defensor público dentro del proceso de la referencia. Saravena, diciembre dieciséis (16) de 2022.

ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1600
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA, ARAUCA

Saravena, diciembre diecinueve (19) del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede dentro del proceso INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada mediante defensor público por MARISELA PARADA RUBIO representante legal del menor MARIAN OSMAIRA PARADA RUBIO contra HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE OSMAIRO RIVERA SANCHEZ, y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la la parte demandante es un profesional adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Arauca cuyo contrato laboral con esa entidad venció el 30 de noviembre de 2022, por lo tanto la parte demandante esta acéfala de representación judicial, en este momento, se hace necesario suspenderse el presente proceso, hasta que la parte demandante designe un apoderado de confianza que la siga representando.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO. - **SUSPENDER** el presente proceso hasta que, la parte demandante designe un apoderado judicial que asuma la defensa de sus intereses.

SEGUNDO. - **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguientes a la notificación de esta providencia designe un apoderado de confianza (abogado), que la siga representando en representando en este proceso..

TERCERO.- Vencido el término otorgado a la parte demandante el numeral anterior, inmediatamente pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Librense los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase



GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez. -

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

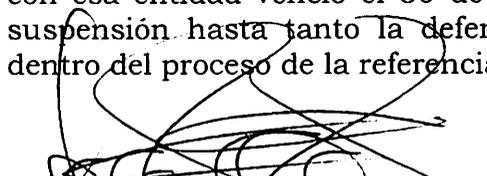
Hoy veinte (20) de Diciembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 92. Se fija en la secretaría del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P y ley 2213/2022.)

Lo anterior dado al cambio de horario decretado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Seccional - Cúcuta. Mediante Acuerdo No. CSJNSA22-745 de 24 de noviembre de 2022.

ARNOLD DAVID RAIVA PINILLA
Secretario

00427-2021 IMPUGNACION DE PATERNIDAD

Al despacho del señor juez informando que el apoderado judicial de la parte demandada - profesional adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Arauca Dr. Jaime Andrés Beltrán Galvis, allega escrito manifestando que su contrato laboral con esa entidad venció el 30 de noviembre de 2022, razón por la cual solicita la suspensión hasta tanto la defensoría del pueblo asigne nuevo defensor público dentro del proceso de la referencia. Saravena, diciembre dieciséis (16) de 2022.


ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N 1599
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Saravena, diciembre diecinueve (19) del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede dentro del proceso IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurada mediante defensor público por HIDOLFO ZUBIETA PARRA contra ANA ELIDA ZUBIETA CALLE, y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandada es un profesional adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Arauca cuyo contrato laboral con esa entidad venció el 30 de noviembre de 2022, por lo tanto la parte demandada esta acéfala de representación judicial, en este momento, se hace necesario suspenderse el presente proceso, hasta que la parte demandada designe un apoderado de confianza que la siga representando.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

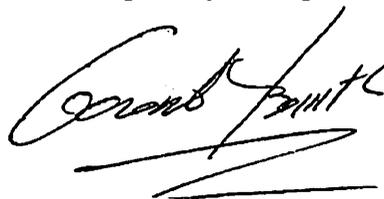
PRIMERO. - **SUSPENDER** el presente proceso hasta que, la parte demandada designe un apoderado judicial que asuma la defensa de sus intereses.

SEGUNDO. - **REQUERIR** a la demandada para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguientes a la notificación de esta providencia designe un apoderado de confianza (abogado), que la siga representando en este proceso.

TERCERO.- Vencido el término otorgado a la parte demandada el numeral anterior, inmediatamente pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Librense los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase



GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez. -

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinte (20) de Diciembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 92. Se fija en la secretaría del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P y ley 2213/2022.)

Lo anterior dado al cambio de horario decretado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Seccional -Cúcuta. Mediante Acuerdo No. CSJNSA22-745 de 24 de noviembre de 2022.

ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

00207-2022- IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

Al despacho del señor juez informando que el apoderado judicial de la parte demandante - profesional adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Arauca Dr. Jaime Andrés Beltrán Galvis, allega escrito manifestando que su contrato laboral con esa entidad venció el 30 de noviembre de 2022, razón por la cual solicita la suspensión hasta tanto la defensoría del pueblo asigne nuevo defensor público dentro del proceso de la referencia. Saravena, diciembre dieciséis (16) de 2022.

ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA

Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1608
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA, ARAUCA**

Saravena, diciembre diecinueve (19) del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede dentro del proceso IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada mediante defensor público por LEONEL ACEVEDO LIZCANO contra SAFIR LEONELA YUSUNGUAIRA BOLIVAR representada legalmente por su progenitora DASMARIS ZUELEIKA BOLIVAR PIÑA y contra VLADIMIR YUSUNGUAIRA YANGUMA, y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante es un profesional adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Arauca cuyo contrato laboral con esa entidad venció el 30 de noviembre de 2022, por lo tanto la parte demandante esta acéfala de representación judicial, en este momento, se hace necesario suspenderse el presente proceso, hasta que la parte demandante designe un apoderado de confianza que la siga representando.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

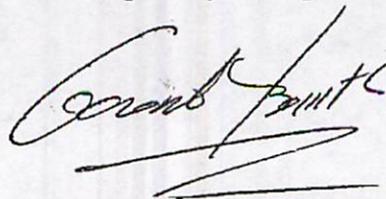
PRIMERO. - **SUSPENDER** el presente proceso hasta que, la parte demandante designe un apoderado judicial que asuma la defensa de sus intereses.

SEGUNDO. - **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguientes a la notificación de esta providencia designe un apoderado de confianza (abogado), que la siga representando en representando en este proceso.

TERCERO.- Vencido el término otorgado a la parte demandante el numeral anterior, inmediatamente pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Librense los oficios correspondientes.

Notifiquese y Cúmplase



GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez. -

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinte (20) de Diciembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 92. Se fija en la secretaría del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P y ley 2213/2022).)

Lo anterior dado al cambio de horario decretado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Seccional -Cúcuta. Mediante Acuerdo No. CSJNSA22-745 de 24 de noviembre de 2022

ARNOLD DAVID RAIVA PINILLA
Secretario

00403-2021 INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Al despacho del señor juez informando que el apoderado judicial de la parte demandante - profesional adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Arauca Dr. Jaime Andrés Beltrán Galvis, allega escrito manifestando que su contrato laboral con esa entidad venció el 30 de noviembre de 2022, razón por la cual solicita la suspensión hasta tanto la defensoría del pueblo asigne nuevo defensor público dentro del proceso de la referencia. Saravena, diciembre dieciséis (16) de 2022.

ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N 1598
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Saravena, diciembre diecinueve (19) del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede dentro del proceso INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada mediante defensor público por DUBRASKA MARIANNY FLORES ARIAS como representante legal del menor LIAM ALBERTO FLORES ARIAS contra LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JOSUE TRUJILLO GALEZO, y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante es un profesional adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Arauca cuyo contrato laboral con esa entidad venció el 30 de noviembre de 2022, por lo tanto la parte demandante esta acéfala de representación judicial, en este momento, se hace necesario suspenderse el presente proceso, hasta que la parte demandante designe un apoderado de confianza que la siga representando.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

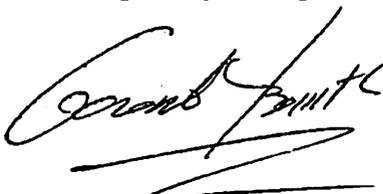
PRIMERO. - **SUSPENDER** el presente proceso hasta que, la parte demandante designe un apoderado judicial que asuma la defensa de sus intereses.

SEGUNDO. - **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguientes a la notificación de esta providencia designe un apoderado de confianza (abogado), que la siga representando en representando en este proceso..

TERCERO.- Vencido el término otorgado a la parte demandante el numeral anterior, inmediatamente pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Librense los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase



GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinte (20) de Diciembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 92. Se fija en la secretaria del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P y ley 2213/2022.)

Lo anterior dado al cambio de horario decretado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Seccional -Cúcuta. Mediante Acuerdo No. CSJNSA22-745 de 24 de noviembre de 2022

ARNOLD DAVID PAIVA PINELLA
Secretario